

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por MDQ IRALA S.A. contra los sucesores de G. O. R. - en autos, T. I. C., por derecho propio, y en representación de su hija menor-, condenándolos a la integración de la suma de capital que correspondiera en concepto de pago por consignación de liquidación final (fs. 117/125).

Asimismo, ordenó el pago de los intereses devengados por cada crédito, hasta la presentación espontánea de la parte demandada, a la tasa pasiva "CAT" (tasa digital, opción: plazo fijo tradicional) que el Banco de la Provincia de Buenos Aires abona en las operaciones de depósito a plazo fijo a treinta días, intereses que dispuso acumular al capital. Determinó además, que el importe resultante de la aludida acumulación devengue el mismo tipo de interés hasta que adquiriera firmeza la sentencia. Y, para el caso de falta de pago de la liquidación judicial dentro del plazo fijado en el pronunciamiento (10 días), determinó la acumulación al capital de los intereses liquidados, con cita del art. 770 del CCC que estimó de aplicación.

Estableció las costas en el orden causado, regulando los honorarios de los letrados intervinientes.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora a través de su letrado apoderado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 131/142, solicitando la revocación de la sentencia del Tribunal de Trabajo, con imposición de costas. Formuló la reserva del caso federal.

Cabe advertir que la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad en examen, se enmarcó en el supuesto del art. 55, primer párrafo, de la ley 11.653. De modo que corresponde liminarmente constatar si la doctrina legal invocada en la impugnación transgrede el criterio de esa Suprema Corte en la interpretación del derecho de fondo que se debatió en el pleito.

Aborda la fundamentación de su queja por la condena al pago de los intereses, en torno a tres agravios. Entiende que han sido violados tres preceptos de la doctrina legal de ese alto Tribunal, resultando, según su parecer, conducentes y aptos para configurar la excepción prevista en el art. 55

de la normativa citada, de modo de provocar la admisibilidad del remedio interpuesto.

En primer lugar invoca la transgresión al principio de congruencia, citando la doctrina que establece que "*Es principio consagrado por los arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial y 47 de la actual ley 11.653 la imposibilidad de los jueces de dictar sentencia extra petita, esto es, apartándose de los términos de la relación procesal toda vez que, de lo contrario, infringirían el principio de congruencia entendido como la correspondencia entre la sentencia y el pedimento formulado respecto de las personas, el objeto y la causa*" (conf. S.C.B.A., causa L. 117.223, sent. del 19-II-2015).

En tal sentido, considero que con indiferencia de la razón que pudiera o no asistirle a la recurrente en tal reclamo, dicho agravio se perfila inadmisibile en el acotado ámbito de concesión del remedio extraordinario anteriormente aludido, toda vez que no se trata de derecho de fondo la circunstancia de que el Tribunal haya dictaminado, si así se concluyera, más allá de lo que resultara materia de discusión y tratamiento. Precisamente la doctrina invocada, hace referencia a la relación procesal, análisis propio del derecho adjetivo, que excede a todas luces el marco excepcional de concesión al que se refiere el art. 55 de la ley 11.657.

Es oportuno recordar que "*Si la doctrina cuya violación se refiere a una norma procesal respecto de la cual no puede predicarse su vinculación con el derecho de fondo (arts. 29 y 47, ley 11.653; 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del C.P.C.C.), su invocación no es apta para los fines de lograr la apertura del control de la Suprema Corte por la vía excepcional del art. 55 de la ley 11.653*" (conf. S.C.B.A., causa L. 92.095, sent. del 1-IX-2010). En igual sentido, no se configura la excepción prevista en el primer párrafo *in fine* del art. 55 de la ley 11.653 si los cuestionamientos que estructuran el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se refieren a la supuesta transgresión del principio de congruencia (conf. S.C.B.A., causa L. 120.040, sent. del 3-V-2018).

Seguidamente, invoca la doctrina legal acerca del pago por consignación efectuado y los requisitos para la constitución en mora. Refiere que "*La intimación telegráfica al pago de la indemnización reclamada posteriormente en juicio tiene la virtualidad de suspender el curso de la prescripción liberatoria por el plazo de un año, en los términos del art. 3986 del Código Civil, porque configura una constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica*" (conf. S.C.B.A., causa L. 43.506, sent. del 2-X-1990).

La detenida lectura del pronunciamiento invocado como doctrina legal infringida, pone al descubierto que no existe, según mi apreciación, clara relación entre aquella y las motivaciones esenciales de la decisión objetada, por haber sido elaborada sobre presupuestos fácticos distintos, no asimilables a la controversia que se trata en la especie. Es por ello que, resulta de aplicación en la especie aquella otra doctrina legal de V.E. según la cual "*no se configura la excepción que contempla el art. 55, primer párrafo, in-fine, de la ley 11.653, si la doctrina cuya violación se denuncia para*

*habilitar el tratamiento -en ese marco- del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, fue elaborada sobre la base de presupuestos fácticos ostensiblemente disímiles a los del caso bajo actual juzgamiento"* (conf. S.C.B.A., causa L. 92.095, sent. del 1-IX-2010).

Cabe agregar, que denunciado el absurdo -v. fs. 141- respecto de la doctrina invocada, es oportuno recordar que carece de aptitud para habilitar la revisión del pronunciamiento de origen por el conducto que contempla el art. 55 primer párrafo in fine de la ley 11.653, la denuncia de violación de doctrina vinculada con dicho vicio del razonamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 111.950, sent. de 24-X-2012 y L. 116.461, sent. de 31-VII-2013; entre otros). Por lo que también deviene inadmisibles este agravio que nutre la impugnación.

Finalmente, considero que la violación a la doctrina invocada respecto de la aplicación temporal de la ley -deducida como segundo agravio, con cita del precedente de V.E. en la causa A. 72.077, RSD-276-16, sent. del 19-10-2016-, no merece calificarse como admisible para abrir la instancia extraordinaria. Ello así, pues si bien se haya vinculada al derecho de fondo de la pretensión deducida -vinculada la existencia o no de defectos en el origen de la consignación por la falta de entrega de certificados de trabajo (art. 907 segundo párrafo Cod. Civil y Comercial) y en su caso, la consecuente aplicación de intereses y la configuración de los casos de anatocismo previstos en el art. 770 b) y c) del código mencionado-, adentrarse en la valoración de la misma importa sopesar cuestiones de hecho y prueba, ajenas al remedio extraordinario en examen.

En ese sentido, es oportuno citar lo que esa Suprema Corte tiene dicho al respecto, en cuanto a que "*El presupuesto de admisibilidad del art. 55 primer párrafo in fine de la ley procesal del fuero no resulta de aplicación cuando mediante la denuncia de violación de la doctrina legal se traen, en realidad, a consideración de la Suprema Corte cuestiones fácticas o probatorias*" (conf. S.C.B.A., causas L. 119.378, sent. del 5-VII-2017; L. 119.368, sent. del 28-VI-2017; entre otras)

Por lo brevemente hasta aquí expuesto, recomiendo la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo examinado, requiriendo que V.E. disponga en igual sentido.

La Plata, 31 de julio de 2018.

Fdo. Julio M. Conte-Grand  
Procurador General